



En Las Rozas de Madrid, 07 de octubre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 03 de octubre del 2020, entre los clubes Albacete Balompié SAD y Real Oviedo SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### **ALBACETE BALOMPIÉ SAD**

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Alvaro Jose Jimenez Guerrero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Manuel Fuster Lazaro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Karim Azamoum**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Nicolas Ezequiel Gorosito**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Albacete Balompié SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 9 del encuentro al jugador Don Nicolas Ezequiel Gorosito, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que el jugador amonestado disputa limpiamente el balón, se adelanta al oponente y no lo derriba en ningún momento, siendo el jugador contrario el que llega tarde, golpea al jugador amonestado y cae como consecuencia de su propia acción. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que derivándose de forma patente de las





imágenes aportadas la existencia de contacto entre el jugador amonestado y el jugador adversario, lo que es reconocido por el propio club alegante, en el lance de juego al que se refiere el acta, no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción sancionable con tarjeta amarilla una cuestión en la que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el de dicho club o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Ivan Kecojevic**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### **REAL OVIEDO SAD**

#### **Amonestaciones:**

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Edgar Gonzalez Estrada**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Cristian Fernández Salas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

2ª Amonestación a **D. Sergio Tejera Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Doble Amonestación:**

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Juan Jose Nieto Zarzoso**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### **Suspensiones:**

#### **Expulsión directa (114.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Arribas Garrido**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el club REAL OVIEDO, SAD, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, por cuanto la valoración que se hace de la expulsión del jugador don Alejandro Arribas Garrido, consistente en la acción de derribar a un contrario en la disputa del balón, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol, es contradictoria con otra jugada similar y reflejada en el mismo sentido en el propio acta, respecto de otro jugador, y que fue objeto de amonestación por parte del colegiado. Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que hay un derribo en la disputa del balón, impidiéndose con ello una ocasión manifiesta de gol. La descripción de lo reflejado en el acta, respecto de lo ocurrido, es fidedigna, de modo que no hay error material, ni mucho menos manifiesto. Sobre la distinta valoración de la jugada que hace el colegiado, respecto de otra análoga, es un juicio que corresponde efectuar al árbitro dentro de su discrecionalidad técnica, siendo perfectamente admisible que dos jugadas aparentemente similares (pero nunca idénticas) puedan merecer una valoración distinta considerando las circunstancias concurrentes. Por otro lado, si se admitiese la argumentación del club, pero en sentido contrario, podría concluirse que el error se produce en la acción objeto de amonestación y no en la de la expulsión.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

